

i) Plan de seguimiento de la incidencia de los arrecifes o estructuras similares sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante el mínimo de los tres años siguientes a su instalación, con indicación del equipo técnico que realizará el seguimiento y de la experiencia de cada uno de sus miembros. El compromiso de realización de dicho plan deberá acreditarse documentalmente.

j) En base a la naturaleza y uso de las estructuras a instalar, la aprobación del proyecto implicará el compromiso por parte del titular del arrecife de mantenerlo en las condiciones previstas en el mismo.

Art. 9.º La resolución del expediente de instalación de un arrecife artificial o estructura similar será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, con indicación de las condiciones de su instalación y uso, y del área en la que estas condiciones son aplicables. En todo caso, estará prohibida la actividad pesquera en dicha área durante, al menos, los tres años siguientes a la fecha de finalización de las obras.

II.2 Ayudas a proyectos de instalación de arrecifes artificiales.

Art. 10. Las solicitudes de ayudas de instalación de arrecifes artificiales y otros elementos fijos o móviles de naturaleza similar deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Real Decreto 219/1987.

Art. 11. Para acceder a estas ayudas se cumplimentarán los formularios correspondientes, que podrán ser retirados en la Dirección General de Ordenación Pesquera, en las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en los Organismos competentes en materia pesquera de las Comunidades Autónomas, adjuntando la documentación indicada en el artículo 28 del Real Decreto 219/1987. Las solicitudes de ayuda que deban ser remitidas a la CEE deberán cumplimentar el formulario incluido en el anexo del Reglamento 970/1987.

Art. 12. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán ante el Organismo competente, de forma que tengan entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en los plazos que a continuación se indican:

1. Para los proyectos que solicitan subvención de la CEE.

a) Antes de las catorce horas del día 26 de febrero de 1988, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de marzo.

b) Antes de las catorce horas del día 30 de septiembre de 1988, para los proyectos que deban ser remitidos a la CEE antes del 31 de octubre.

2. Para los proyectos que soliciten únicamente ayuda nacional, antes de las catorce horas del 30 de septiembre de 1988.

Art. 13. En el caso de los proyectos que hayan solicitado ayuda comunitaria, una vez conocida la decisión de la Comisión, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 219/1987, resolverá sobre la concesión de la ayuda nacional; para aquellos que soliciten únicamente esta ayuda, dicha resolución se realizará antes del 31 de diciembre de 1988.

Art. 14. En caso de estructuras localizadas en aguas exteriores, la subvención se librará tras el fondeo de las estructuras, previa aprobación por la Dirección General de Ordenación Pesquera de los justificantes del gasto. Si el proyecto ha sido subvencionado por la CEE la ayuda nacional se librará a la presentación del expediente de liquidación de dicha subvención.

En caso de estructuras localizadas en aguas interiores y cuyos proyectos hayan solicitado subvención a la CEE, una vez conocida la decisión de la Comisión, la Dirección General de Ordenación Pesquera remitirá la ayuda nacional a la Comunidad Autónoma correspondiente. Si el proyecto no solicita ayuda comunitaria, esta transferencia se realizará previa su presentación en la Dirección General de Ordenación Pesquera con informe favorable del Organismo competente en materia pesquera de la Comunidad Autónoma.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de marzo de 1987 «sobre tramitación de expedientes de subvención de instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales».

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de enero de 1988.

**ROMERO HERRERA**

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora General de Relaciones Pesqueras Internacionales.

**1417**

*ORDEN de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera y de las correspondientes ayudas en 1988.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre estructuras pesqueras, faculta en su disposición final al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En uso de esta autorización y en lo que se refiere al ejercicio 1988, se establecen normas que desarrollan el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros y en orden a la obtención de las ayudas a fondo perdido previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

#### I. De la construcción de buques pesqueros

Artículo 1.º En la tramitación de los expedientes de nueva construcción de buques pesqueros con longitud de eslora entre perpendiculares de 9 o más metros, se estará a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Los proyectos de construcción deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

a) Instancia por duplicado.

b) En su caso, Memoria explicativa de las actividades pesqueras de la Empresa, así como estudio de la rentabilidad de la explotación.

c) Indicación del puerto base, caladeros y censos previstos para el nuevo buque.

d) Indicación expresa de las ayudas económicas a las que pretende acogerse la nueva construcción, detallando las que pudieran proceder de las Comunidades Autónomas.

e) Organización de productores, Asociación de Armadores, Cofradías de Pescadores, Cooperativas, etcétera, a las que pertenezca, en su caso, el solicitante.

f) Certificado expedido por alguna de las Entidades citadas en el punto anterior, en el que conste su afiliación y antigüedad en la misma.

g) Carpeta de bajas, que estará integrada por los siguientes documentos:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de Marina del puerto base del barco, en la que conste la actividad pesquera del buque, durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de la nueva construcción.

Esta certificación no será necesaria en los casos que establece el artículo 4.º, apartado d), del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. Tampoco será exigible a los buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses, a la que se adjuntará copia de la resolución, si la hubiere, del procedimiento incoado al efecto. Los buques exportados definitivamente en los últimos doce meses estarán asimismo exentos de dicha certificación y en su lugar deberá acompañarse copia de la declaración de exportación del buque.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se compromete a la inmovilización y retirada definitiva del mismo de la actividad pesquera en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificación del Registro Mercantil en la que conste la propiedad y la ausencia de cargas y gravámenes.

Art. 2.º 1. La resolución favorable de los expedientes será comunicada a los interesados a efectos de solicitar el permiso definitivo de la construcción y las ayudas crediticias que se establezcan para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

2. A la reserva de lo establecido en el punto 1 anterior y al objeto de no retrasar la tramitación de los expedientes, podrán formularse previamente ante los Organismos y Entidades competentes los correspondientes permisos de construcción del buque y solicitudes de determinación del valor de la construcción y de las ayudas crediticias que se pretendan obtener para la misma.

## II. Ayudas a la construcción

Art. 3.º Para recibir las ayudas nacionales, para la concesión del rol provisional y para el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción será requisito indispensable acreditar documentalmente la retirada de la actividad pesquera de los buques aportados como baja y la correspondiente exclusión de la tercera lista. En el supuesto de las bajas por desguace, se acreditará documentalmente la inmovilización de los buques mediante la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base de los buques, así como la presentación de la solicitud de desguace con la que se iniciará el expediente de baja en la tercera lista.

Para acceder a las ayudas comunitarias previstas en el Reglamento (CEE) 4028/1986, para la construcción de buques pesqueros con longitud de eslora entre perpendiculares de 9 o más metros, y de 12 o más metros para buques capaces de practicar el arrastre, se requerirá asimismo el cumplimiento de la normativa establecida al efecto por dicho Reglamento.

No se admitirán aquellos expedientes de ayudas a la construcción en los que se aporten como bajas buques que se hayan beneficiado de las ayudas a la paralización definitiva.

En el caso previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 219/1987, los pescadores profesionales han de acreditar los requisitos exigidos en el mismo de la siguiente forma:

Hallarse enrolados al presentar la solicitud y haber ejercido la profesión durante un período de tres años, como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad de Marina, deducida de la libreta de inscripción marítima.

No ser propietarios de ninguna otra embarcación, mediante declaración jurada de todos y cada uno de los solicitantes o de los integrantes del colectivo.

Compromiso efectuado ante Notario de explotar el buque individual o solidariamente durante un período mínimo de cinco años a partir de su entrada en servicio.

## III. Ayudas para la modernización y reconversión de la flota pesquera

Art. 4.º Las ayudas que se concedan para modernización y reconversión de buques pesqueros de 9 o más metros de eslora entre perpendiculares, y de 12 o más metros para buques capaces de practicar el arrastre, irán preferentemente destinadas a aquellos buques que la Administración pesquera considere más aptos para su modernización por su edad y características, así como a los que la requieran en orden a garantizar la seguridad del buque y su tripulación en cumplimiento de los Convenios internacionales a los que España está adherida.

Art. 5.º Las solicitudes para estas ayudas se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, debiendo ir acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

Fotografía reciente del buque objeto de la ayuda.

Certificación del Registro Mercantil acreditativa de la titularidad del buque o copia compulsada notarialmente.

Datos de una cuenta bancaria del solicitante, a efecto de cobro de la ayuda, haciendo constar tipo de la misma, número y Entidad bancaria.

Cuando se trate de obras de modernización y mejora del buque, se acompañará copia del proyecto y sus presupuestos, así como Memoria explicativa que razone la necesidad de las mismas. Si se trata solamente de la adquisición de equipos, se acompañarán facturas o presupuestos.

Art. 6.º Una vez efectuadas las obras o la instalación de los equipos a bordo del buque, se remitirá al órgano competente certificación acreditativa de la finalización de las obras. Cuando la resolución de los expedientes sea competencia de la Administración del Estado, dicha certificación será expedida por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de instalación de equipos, se hará constar en la precitada certificación los datos identificativos específicos de cada uno de ellos, constatados con posterioridad a su instalación. Sin perjuicio de lo que antecede, cuando la resolución de los expedientes compete a la Administración del Estado, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá ordenar, cuando lo estime pertinente, la inspección de las obras y de los equipos instalados.

Art. 7.º Los expedientes de obras que den lugar a la alteración de las características principales de los buques pesqueros o afecten a su estabilidad, requerirán la previa autorización del órgano competente.

Art. 8.º Los proyectos de modernización y reconversión de buques pesqueros deberán alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero,

cuya cuantía se determinará por el coste aceptado de las obras y adquisiciones objeto de la modernización o reconversión.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de construcción y de modernización de buques pesqueros y de las correspondientes ayudas a que se refiere la presente Orden que a su entrada en vigor hubieran sido presentados al amparo de la Orden de 3 de marzo de 1987 completarán su trámite en las condiciones previstas en esta última citada.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los Armadores que pretendan acogerse a las ayudas tanto para la construcción como para la modernización y reconversión de buques pesqueros, deberán cumplimentar los formularios correspondientes de solicitud de ayuda nacional y de ayuda comunitaria que serán facilitados por la Secretaría General de Pesca Marítima, las Comunidades Autónomas y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda.-En el caso de solicitud de ayudas comunitarias para la modernización y reconversión, las obras correspondientes no podrán iniciarse antes de la fecha de acuse de recibo de la solicitud comunicada por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Tercera.-Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir dichas ayudas.

Cuarta.-Durante el año 1988, con el fin de poder ser remitidas a la Comisión de la CEE en los plazos marcados, las solicitudes de ayudas a fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de 9 o más metros de eslora entre perpendiculares y de 12 o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre, deberán tener entrada en la Dirección General de Ordenación Pesquera en las fechas siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 26 de febrero, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 30 de septiembre, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

En todos los casos, la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, queda derogada la Orden de 3 de marzo de 1987 sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28643 REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Conclusión.)

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Conclusión.)